

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6
 seis id. id. 12'6
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Octubre de 1890.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 121.

El Alcalde de Hoyuelos participa á este Gobierno hallarse detenido en aquella Alcaldía un pollino de las señas que se expresan á continuación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el cual podrá pasar á recogerlo previa justificación y pago de los gastos que haya ocasionado Segovia 16 de Octubre de 1890.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Señas.—Edad de cuatro á cinco años, capón, pelo negro; alzada cinco cuartas y cinco dedos, el pelo de la tripa es blanco.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Aprovechamientos forestales.

Circular.

Aprobado el plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia, formado por el Ingeniero Jefe para el año de 1890 á 91, se publica en la parte necesaria por medio de

este Boletín oficial, según lo dispuesto en la Real orden aprobatoria del mismo de fecha 28 de Septiembre último, para conocimiento de los pueblos y Corporaciones, verificándolo también del pliego de condiciones con arreglo á las cuales se llevarán á efecto dichos aprovechamientos.

Recomiendo muy eficazmente y llamo la atención de los señores Alcaldes y Presidentes de las Comunidades, á fin de que adviertan á sus administrados se atengan á las prescripciones establecidas en el precitado pliego al practicar el disfrute de los aprovechamientos, cuidando las referidas Autoridades locales y Presidentes de enunciadas Comunidades bajo su más estrecha responsabilidad, de que se realice sin demora el ingreso en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el importe del diez por ciento de la tasación de repetidos productos forestales, como terminantemente está ordenado por la ley de 11 de Julio de 1877 y Reglamento de 18 de Enero de 1878 y posteriores disposiciones, previniendo á las referidas Autoridades, Corporaciones y benemérito Cuerpo de la Guardia civil, prohiban de un modo terminante llevar á efecto ningún aprovechamiento sin que esté plenamente justificado haber satisfecho el diez por ciento en la Tesorería de Hacienda pública, y obtenido en su virtud la correspondiente licencia para efectuarlo, expedida por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito forestal, sin cuyo requisito no podrá llevarse á efecto aprovechamiento alguno

de los concedidos, ya sea por su basta ó sin ella.

Los Presidentes de las Comunidades habrán de ponerse de acuerdo con los pueblos que las forman, para que sea atendido dicho pago sin perjuicio de ninguno de los que tengan perfecto derecho á utilizarse de aquellos, de tal forma que á todos se les proviste de la debida autorización, á fin de que no sufran responsabilidades que por el poco celo en la observancia de los requisitos legales suelen alcanzarles, y deben prevenir los encargados de representar los derechos de dichas Comunidades.

Advierto también que cualquier omisión ó falta que se cometa de cuanto determina el precitado pliego de condiciones, serán corregidas como infracciones de las ordenanzas de montes vigentes, aplicándose las penalidades, con arreglo á lo que preceptúa para estos casos el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y se harán efectivas las responsabilidades á que se hagan acreedores dentro de los taxativos términos que en dicho Real decreto se fijan; debiendo los Sres. Alcaldes tener muy presente para su exacta observancia la indicada soberana disposición y las prevenciones contenidas en las circulares de este Gobierno insertas en los Boletines oficiales; advirtiéndolo á los expresados funcionarios que si no prestan una preferente atención á este importantísimo servicio, cuidando de que los expedientes se tramiten con la mayor rapidez y se lleve á efecto con la misma la exacción

de las multas é indemnizaciones que se impongan á los infractores, este Gobierno se verá obligado á exigirles sin la menor contemplación, aquellas responsabilidades á que se hagan acreedores por la inobservancia de las leyes y negligencias en el cumplimiento de los mandatos de sus superiores jerárquicos.

Recomiendo al benemérito Cuerpo de la Guardia civil, continúe con su acostumbrado celo á la vigilancia de los montes, según les está confiada; y del mismo modo deben cooperar á este servicio, en cuanto les está ordenado, los empleados subalternos del Ramo de montes y los Guardas jurados, locales y de particulares.

Finalmente, reitero á los señores Alcaldes cumplan con cuanto les está ordenado y previenen las leyes vigentes sobre la materia, cuidando de hacer efectivas las multas que por diversas denuncias se hayan impuesto por mi autoridad á sus administrados, instruyendo las diligencias según les está prevenido, cuidando de que se verifiquen sin dilación, enviándolas á este Gobierno ó Sección de Fomento del mismo, con el correspondiente papel de pagos al Estado y certificación de ingreso en arcas municipales de la parte correspondiente á indemnización por daños y perjuicios; y caso de resultar insolventes, las diligencias que lo justifiquen, para adoptar las medidas consiguientes.

Segovia 11 de Octubre de 1890.

El Gobernador,

VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

RELACION de los aprovechamientos concedidos sin subasta en el plan forestal de 1890 á 91, aprobado por Real orden de 23 de Septiembre último.

Número de orden en el Catálogo.	PUEBLOS y Comunidades á que pertenecen.	NOMBRE DEL MONTE.	LEÑASGRUESAS		RAMAJE.		Extensión. Hectáreas.	PASTOS.				BROZAS.			Tasación total. Pesetas. Céntis.
			Estéreos.	Tasación. Pesetas.	Estéreos.	Tasación. Pesetas.		Lanar.	Cabrito.	Mayor.	Vacuano.	Tasación. Pesetas.	Especie.	Cantidad. Qts. Ms.	
1	Adrados.....	Chorretón y Navaverdugo.....	"	"	"	"	100	"	"	"	"	"	"	"	100
3	Idem.....	El Monte.....	"	"	"	"	68	"	"	"	"	"	"	"	136
4	Idem.....	Pinar de Arriba.....	"	"	"	"	180	"	10	"	"	"	"	"	205
5	Aguilafuente.....	La Mata.....	"	"	"	"	400	"	"	"	"	"	"	"	480
6	Idem.....	El Pinar.....	"	"	"	"	4335	"	"	"	"	"	"	"	1210
7	Arroyo de Cuellar.....	Cañada de la Pimpollada.....	"	"	"	"	100	"	"	"	"	"	"	"	100
8	Campo de Cuellar.....	Argañilla y los Curios.....	"	"	"	"	100	"	"	"	"	"	"	"	130
9	Cozuelos.....	Concejil.....	"	"	"	"	143	"	"	"	"	"	"	"	560
11	Comunidad de Cuellar.....	Fuente del Valle.....	"	"	"	"	280	"	"	"	"	"	"	"	280
13	Cuellar (Própios).....	Pinar de Villa.....	"	"	"	"	795	"	"	"	"	"	"	"	775
14	Idem.....	Pinarjos de Entrambos Ríos.....	"	"	"	"	100	"	"	"	"	"	"	"	80
15	Cuevas de Provanco.....	Tornazal y Montelobaco.....	"	"	"	"	167	"	"	"	"	"	"	"	280
16	Comunidad de Cuellar.....	Común de Torre.....	"	"	"	"	2300	"	"	"	"	"	"	"	1200
17	Chañe.....	Pinar de Chañe y Orillas.....	"	"	"	"	200	"	"	"	"	"	"	"	200
18	Chatún.....	Carrascal y Plantío.....	"	"	"	"	24	"	"	"	"	"	"	"	24
19	Fresneda de Cuellar.....	Pinar de Arriba y Abajo.....	"	"	"	"	320	"	"	"	"	"	"	"	230
20	Frunales.....	La Pimpollada.....	100	"	"	"	120	"	10	"	"	"	"	"	346
21	Idem.....	El Plantío.....	"	"	"	"	75	"	"	"	"	"	"	"	83
22	Fuente el Olmo de Fuentidueña.....	Pimpollada y Plantío contiguo.....	"	"	"	"	20	"	"	"	"	"	"	"	20
23	Comunidad de Fuentidueña.....	El Rebollo.....	"	"	"	"	1260	"	"	"	"	"	"	"	1330
24	Fuente el Olmo de Iscar.....	Cruz del Muerto y Carpintero.....	"	"	"	"	220	"	"	"	"	"	"	"	280
25	Fuentepeplayo.....	Pinares de la Cañada.....	"	"	"	"	150	"	"	"	"	"	"	"	165
26	Fuentesauco.....	Monte del Concejo.....	"	"	"	"	130	"	"	"	"	"	"	"	680
27	Gomezerracin.....	Pimpollada y Plantíos.....	"	"	"	"	175	"	"	"	"	"	"	"	175
28	Laguna de Contreras.....	El Montecillo.....	"	"	"	"	157	"	"	"	"	"	"	"	680
29	Lastras de Cuellar.....	El Plantío y las Quemadas.....	100	"	"	"	160	"	"	"	"	"	"	"	420
32	Mata de Cuellar.....	El Plantío.....	"	"	"	"	400	"	"	"	"	"	"	"	390
33	Narros.....	El Pimpollar.....	"	"	"	"	100	"	"	"	"	"	"	"	330
34	Navalmanzano.....	Las Cabañas del Moreno.....	"	"	"	"	140	"	"	"	"	"	"	"	200
35	Navas de Oro.....	Román y de Arriba.....	"	"	"	"	900	"	"	"	"	"	"	"	1080
36	Ontalvilla.....	Pinar de Propios.....	"	"	"	"	260	"	"	"	"	"	"	"	535
37	Idem.....	Plantío de Casasola.....	"	"	"	"	35	"	"	"	"	"	"	"	30
38	Pinarejos.....	Pinar de Propios.....	"	"	"	"	270	"	"	"	"	"	"	"	270
39	Tinarnegrillo.....	Allende.....	"	"	"	"	30	"	"	"	"	"	"	"	45
40	Remondo.....	La Zanja.....	"	"	"	"	160	"	"	"	"	"	"	"	285
41	Sacramenia.....	Monte del Abejón.....	"	"	"	"	130	"	"	"	"	"	"	"	260
42	Samboal.....	Pinar de Abajo.....	"	"	"	"	800	"	"	"	"	"	"	"	540
43	Idem.....	Idem de Arriba.....	"	"	"	"	800	"	"	"	"	"	"	"	300
44	Idem.....	Idem de la Escomulgada.....	"	"	"	"	510	"	"	"	"	"	"	"	144
45	San Cristóbal de Cuellar.....	El Pinar.....	"	"	"	"	240	"	"	"	"	"	"	"	160
46	Comunidad de Cuellar.....	Común grande de las Pegueras.....	"	"	"	"	200	"	"	"	"	"	"	"	2400
47	Idem.....	Pelayo del Estado General.....	"	"	"	"	5800	"	"	"	"	"	"	"	600
48	Sanchonuño.....	El Pinar.....	"	"	"	"	1000	"	"	"	"	"	"	"	120
49	Vallado.....	Valdepalomares.....	"	"	"	"	280	"	"	"	"	"	"	"	175
50	San Martín y Mudrian.....	Pinar de Concejo.....	"	"	"	"	470	"	"	"	"	"	"	"	430
51	Comunidad de S. Benito de Gállegos.....	San Benito de Gállegos.....	"	"	"	"	600	"	"	"	"	"	"	"	600
52	Torreadrada.....	El Robledal.....	"	"	"	"	150	"	"	"	"	"	"	"	800
53	Torreclilla del Pinar.....	Dehesa de Própios y Robledal.....	"	"	"	"	160	"	"	"	"	"	"	"	250
54	Vallado.....	Arroyuelo de Valdepino.....	"	"	"	"	340	"	"	"	"	"	"	"	325
57	Idem.....	El Ovilo.....	"	"	"	"	360	"	"	"	"	"	"	"	542
58	Villaverde de Iscar.....	Cañizar y Carpintero.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	60
60	Zarzueta del Pinar.....	El Pinar Robledal.....	100	"	"	"	440	"	"	"	"	"	"	"	655
61	Aldeanueva de la Serrezuela.....	El Monte.....	"	"	"	"	120	"	"	"	"	"	"	"	272
62	Aldeanueva del Monte.....	Monte Alto.....	"	"	"	"	108	"	"	"	"	"	"	"	230
63	Idem.....	Idem de Abajo.....	"	"	"	"	59	"	"	"	"	"	"	"	108
64	Idem.....	El Monte.....	40	"	"	"	490	"	"	"	"	"	"	"	380
67	Becceril.....	Las Dehesas.....	"	"	"	"	130	"	"	"	"	"	"	"	302
68	Cascajares.....	Las Matas.....	"	"	"	"	28	"	"	"	"	"	"	"	40
69	Fresno de Cantespino.....	Cañarrosa.....	"	"	"	"	107	"	"	"	"	"	"	"	160
70	Idem.....	Mataquiones.....	"	"	"	"	60	"	"	"	"	"	"	"	120

71	Grado.....	El Carrascal.....	500	1000	"	"	"	"	"	200
72	Maderuelo.....	Los Valles.....	1155	3200	"	"	"	"	"	750
73	Moral.....	Piñones y Monte Viejo.....	360	1000	"	"	"	"	"	200
74	Muyo.....	La Dehesa.....	106	200	"	"	"	"	"	235
75	Pajares de Fresno.....	Idem.....	100	300	"	"	"	"	"	140
76	Idem.....	Valleizquendo.....	142	600	"	"	"	"	"	280
77	Comunidad de Riaza y Sepulveda.....	Los Comunes.....	3280	1000	"	"	"	"	"	6200
78	Riaza (Propios).....	Dehesa del Alcalde.....	600	700	"	"	"	"	"	730
79	Idem.....	Ontanares.....	900	1800	"	"	"	"	"	1125
80	Ribota.....	La Dehesilla.....	100	200	"	"	"	"	"	320
82	Riofrio de Riaza.....	Dehesa boyal.....	165	300	"	"	"	"	"	150
83	Idem.....	Pedrosa.....	112	300	"	"	"	"	"	200
85	Santibañez de Aillon.....	El Val.....	126	400	"	"	"	"	"	280
86	Sequera de Fresno.....	El Monte.....	200	300	"	"	"	"	"	350
87	Valdevacas de Montejo.....	El Pinar.....	80	200	"	"	"	"	"	138
88	Villacorta.....	Dehesa boyal.....	80	100	"	"	"	"	"	160
89	Idem.....	La Dehesa.....	116	200	"	"	"	"	"	250
90	Idem.....	La Reguilla.....	300	200	"	"	"	"	"	250
91	Idem.....	Valdevacas y Llanos.....	265	500	"	"	"	"	"	300
92	Villaverde de Montejo.....	Cabeza Ovejo.....	150	400	"	"	"	"	"	150
93	Idem.....	El Piñonar.....	80	240	"	"	"	"	"	86
94	Aldehueta del Codonal.....	El Muerto.....	216	430	"	"	"	"	"	215
95	Aldeanueva del Codonal.....	El Pinar.....	47	864	"	"	"	"	"	47
96	Aragoneses.....	Idem.....	32	235	"	"	"	"	"	20
97	Arnaua.....	Pinar de Tormejón.....	280	1100	"	"	"	"	"	205
98	Idem.....	Pinar Grande.....	560	2000	"	"	"	"	"	375
99	Bernardos.....	El Pinar.....	56	280	"	"	"	"	"	56
100	Ciruelos de Coca.....	Idem.....	460	1400	"	"	"	"	"	280
101	Comunidad de Coca.....	Cantosal.....	156	600	"	"	"	"	"	120
102	Coca (Propios).....	Pinar de Villa.....	4988	6300	"	"	"	"	"	1845
103	Comunidad de Coca.....	Pinar Viejo.....	340	700	"	"	"	"	"	260
104	Donhierro.....	El Pinar.....	10	50	"	"	"	"	"	10
105	Martin Muñoz de la Dehesa.....	Idem.....	25	125	"	"	"	"	"	25
106	Melque.....	El Muerto.....	100	500	"	"	"	"	"	150
107	Idem.....	El Pinar.....	88	300	"	"	"	"	"	60
109	Montejo de Arévalo.....	Los Cerrillos y Escepos.....	40	200	"	"	"	"	"	40
110	Montuenga.....	El Pinar.....	940	4000	"	"	"	"	"	800
111	Moraleja de Coca.....	Comun de Arriba.....	254	1000	"	"	"	"	"	200
112	Comunidad de Coca.....	Pinar de Las Ordas.....	80	320	"	"	"	"	"	64
113	Nava de la Asunción.....	El Plantio.....	54	200	"	"	"	"	"	40
114	Idem.....	La Pimpollada.....	200	1000	"	"	"	"	"	200
115	Nieva.....	Pinar Grande.....	30	150	"	"	"	"	"	30
116	Pinilla Ambroz.....	Pinar de Propios.....	100	500	"	"	"	"	"	100
118	Santiago de San Juan Bautista.....	Pinar de Mucera.....	100	500	"	"	"	"	"	100
119	Tabladillo.....	El Pinar.....	1400	4300	"	"	"	"	"	4750
121	Villacastin.....	La Fresneda y Pinar de Maniel.....	100	500	"	"	"	"	"	200
122	Villeguillo.....	El Pinar.....	116	300	"	"	"	"	"	170
123	Aldea del Rey.....	Ceguilla.....	6	20	"	"	"	"	"	4
124	Idem.....	Navadrán.....	5	20	"	"	"	"	"	4
125	Idem.....	Pinar Albar.....	31	100	"	"	"	"	"	20
126	Idem.....	Idem Viejo.....	88	800	"	"	"	"	"	230
127	Anaya.....	Idem de Concejo.....	256	1000	"	"	"	"	"	290
128	Año.....	Los Pinares.....	252	800	"	"	"	"	"	310
129	Caballar.....	Monte de Arriba.....	100	600	"	"	"	"	"	140
130	Carbonero de Alusin.....	El Pinar.....	466	1600	"	"	"	"	"	420
131	Carbonero el Mayor.....	Cafria.....	686	4000	"	"	"	"	"	876
132	Idem.....	El Mayor y Solilleja.....	100	500	"	"	"	"	"	300
133	La Guesta.....	La Nava.....	100	400	"	"	"	"	"	100
134	Escarabajosa de Cabezas.....	El Pinar.....	2000	4000	"	"	"	"	"	1000
135	Espinar.....	Aguas Vertientes.....	150	300	"	"	"	"	"	300
136	Idem.....	Cañada de Gútillos.....	200	200	"	"	"	"	"	1000
137	Idem.....	Cerca del Portillo.....	100	400	"	"	"	"	"	300
138	Comunidad de Segovia.....	Chufardas.....	100	400	"	"	"	"	"	1700
139	Idem.....	Cotera de Leon.....	350	600	"	"	"	"	"	1000
140	Espinar.....	Dehesa Chica.....	3100	4000	"	"	"	"	"	4200
141	Idem.....	Idem de la Garganta.....	300	1500	"	"	"	"	"	1000
142	Idem.....	El Estepar.....	300	780	"	"	"	"	"	1000
143	Idem.....	Mata de Santo Domingo.....	336	1200	"	"	"	"	"	1250
144	Comunidad de Segovia.....	Mesas del Puerto.....	200	2600	"	"	"	"	"	780
145	Mozoncillo.....	El Pinar.....	200	200	"	"	"	"	"	160

B. y P. 400

B. y P. 1600

B. y P. 400

B. y P. 504

B. y P. 420

B. y P. 640

B. y P. 160

40	Castillejo de Mesleón.....	800	100	40	80	50	20	265
41	Castroginéu.....	300	40	40	40	40	20	50
42	Castrosena de Arriba.....	300	24	50	40	40	20	125
43	Idem.....	100	18	50	40	40	20	65
44	Grájera.....	600	124	50	40	40	20	75
45	Navares de Enmedio.....	300	70	50	40	40	20	110
46	Orejana.....	700	104	50	40	40	20	100
47	Idem.....	350	50	50	40	40	20	100
48	Pajarejos.....	1000	320	50	40	40	20	600
49	Pedraza.....	800	32	50	40	40	20	80
50	Santo Tomé del Puerto.....	600	154	50	40	40	20	340
51	Signeruelo.....	600	90	50	40	40	20	200
52	Sobillo.....	500	85	50	40	40	20	150
53	Torrevalde San Pedro.....	1000	236	50	40	40	20	360
54	Turrubuelo.....	150	25	50	40	40	20	110
55	Ventosa y Tejadilla.....	300	50	50	40	40	20	170
56	Idem.....	300	50	50	40	40	20	170

Segovia 3 de Octubre de 1890.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivás.

Pliego de condiciones bajo las que han de verificarse los aprovechamientos de leñas gruesas, pastos y brozas autorizados para usos vecinales en el plan correspondiente al año forestal de 1890 á 1891.

1.^a Los Ayuntamientos y Comunidades nombrarán una Comisión de entre sus individuos, encargada de que los aprovechamientos se hagan con estricta sujeción á las condiciones de este pliego. Esta Comisión será responsable de la falta de cumplimiento de las expresadas condiciones, así como de cualquiera otro asbuso que se cometiere y no fuera denunciado por dicha Comisión á la autoridad correspondiente ó al distrito dentro del cuarto día de cometido; debiendo hacerse efectiva dicha responsabilidad con arreglo á lo que previenen las Ordenanzas del Ramo y demás disposiciones vigentes.

2.^a No podrá darse principio á ningún aprovechamiento de los á que se refiere este pliego, sin haberse obtenido previamente la oportuna licencia de esta Jefatura, el cual documento será expedido por el Ingeniero Jefe á favor del Ayuntamiento ó Presidente de la Comunidad respectivamente, presentada que sea en la oficina del distrito la carta de pago, que acredite el ingreso en la Caja ó Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia del 10 por 100 del valor en que han sido tasados los aprovechamientos, según esta prevenido por diferentes Reales Disposiciones.

Los aprovechamientos que se efectúen sin haberse cumplido esta condición serán considerados como fraudulentos y los contraventores incurrirán en las responsabilidades que los reglamentos y ordenanzas del Ramo determinan, debiendo la citada Comisión denunciarlos si llegara este caso, sin perjuicio de también hacerlo los empleados del Ramo, á los cuales, y al efecto, se les darán órdenes terminantes.

3.^a Cumplidos que sean los requisitos de que habla la condición anterior, el Capataz de la Comarca ó el empleado del Ramo que se designe y con asistencia de la Guardia civil hará la entrega de los aprovechamientos á la referida Comisión de Ayuntamiento ó Comunidad, reconociendo el sitio en que han de verificarse, así como una zona de ciento ochenta metros al rededor y haciendo constar en el acta correspondiente cuantos daños se encontraren, previa determinación de su cuantía ó valor. El empleado encargado de hacer la entrega leerá el presente pliego de condiciones en el acto de llevarla á cabo, y cuidará de remitir á este distrito copia certificada del acta que ha de levantarse de dicha operación.

4.^a Las operaciones de corta y roza no se harán por el vecindario, sino por jornaleros dirigidos por la referida Comisión municipal ó de Comunidad, que, como se ha dicho, será la encargada y responsable de que se corte únicamente lo que haya sido designado por los empleados del Ramo, y en la forma que también se haya determinado. Hecha la corta y división en lotes ó suertes, podrán entrar los vecinos á verificar la saca, siempre que los partícipes de las leñas hayan abonado á los fondos del municipio ó Comunidad lo que á prorrata les corresponde obonar, por concepto de jornales empleados en la corta; debiendo siempre tender la Comisión á que el reparto sea por igual á cada uno de los vecinos ó partícipes, cual está determinado por las Ordenanzas del Ramo.

5.^a En el eprovechamiento de leñas gruesas por corta de piés inmaderables deberán quedar los tocones con el marco intacto del distrito, para poder siempre justificarse si los árboles cortados son ó no los que fueron señalados al efecto, así como para determinar los abusos que pudieran hallarse y de que es responsable la Comisión dicha, cual se indica en la condición primera.

6.^a En el aprovechamiento de ramaje, los árboles deberán quedar conforme al modelo que desigüe oportunamente el empleado del Ramo.

7.^a Este modelo habrá de conservarse necesariamente como los haya fijado el referido funcionario del Ramo hasta después de terminada la corta, para que en todo tiempo pueda apreciarse si las operaciones se han hecho con arreglo al mismo. La falta del modelo ó su modificación será castigada como proceda, exigiendo sobre este particular la más estrecha responsabilidad á la Comisión del Ayuntamiento ó Comunidad y al empleado del Ramo.

8.^a Al tener de lo determinado en las dos precedentes condiciones en cuanto á modelos, se entenderá que, cuando las leñas sean de encina, roble y otras especies análogas y el aprovechamiento deba hacerse por corta á matarrasa, la roza se hará á flor de tierra, sin despejar ni arrancar raíz alguna, y los cortes han de ser limpios é inclinados, cuidando de no herir con desgajes los leños y las cortezas de las uñas que queden en las cepas. Si las leñas objeto de la concesión se han de obtener por poda, limpia ú olivado de los árboles, de-

berá practicarse la operación cortando únicamente las ramas inferiores y algunas otras hasta la altura que se determine siendo los cortes limpios é inclinados y sin que queden desgajaduras.

9.^a Con arreglo á lo preceptuado por las ordenanzas, está prohibido á los usuarios que vendan ó cambien las leñas que se repartieran ó las apliquen á otro uso distinto de aquél para que han sido concedidas. El que contravenga á esta condición será castigado con arreglo al art. 83 del Real decreto de ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro y demás disposiciones vigentes.

10. No se podrá aprovechar mayor cantidad de productos que los fijados en el adjunto estado, ni en otros sitios que los designados por el empleado del Ramo que hiciera la entrega, ni tampoco por ningún concepto se podrá cortar para leña otros árboles que los señalados al efecto; debiendo vigilar para que no se cometan extralimitaciones en uno ó en otro sentido, tanto la Comisión de Ayuntamiento ó Comunidad repetida, como el Capataz de la comarca respectiva y la Guardia civil del puesto á que el pueblo corresponda. Con objeto de que pueda averiguarse la extralimitación se entenderá que el exteóreo de leñas es equivalente á medio carro en la forma que ordinariamente se carga en el país.

11. Para el aprovechamiento de leñas y ramaje se concede un plazo que no excederá de dos meses en los casos en que aquél sea más importante, ó sea cuando exceda de cuatrocientos exteóros, contándose dicho plazo desde el día en que tenga lugar la entrega y el reconocimiento de que habla la condición tercera de este pliego, entendiéndose que dicho plazo es de un mes para los demás casos.

12. El aprovechamiento de las brozas deberá hacerse exclusivamente en la parte del monte que se designe por el empleado del Ramo y según los datos que al efecto y en tiempo oportuno obrarán en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos ó Comunidades y que tendrán publicidad en breve en el *Boletín oficial*.

13. La recolección del barrujo se hará con el mayor cuidado sin arrancar los árboles pequeños: queda prohibido el empleo de rastros dentados en los sitios donde abunden los pimpollos.

14. Sólo se aprovechará el piñote existente en el suelo, sin que por concepto alguno se pueda hacer caer el que se conserve en los árboles.

15. El aprovechamiento de que se trata en las tres condiciones precedentes deberá estar terminado indefectiblemente el último día del mes de Marzo próximo venidero.

16. Para que los empleados del Ramo y la Guardia civil puedan cumplir con lo que acerca de vigilancia en los aprovechamientos se les exige, la Comisión del Ayuntamiento ó Comunidad mencionada expedirá á cada uno de los vecinos ó partícipes una papeleta, en la que se exprese el nombre del usuario, así como la cantidad de leñas y brozas que pueda extraer, sin el cual requisito dichos funcionarios no le permitirán el aprovechamiento; debiendo dicha Comisión entregar al Capataz de la comarca y al Comandante del puesto de la Guardia civil respectivo, antes de empezar el aprovechamiento, una lista, en la que con claridad se exprese el nombre de los vecinos usuarios y la cantidad de los mencionados productos que á cada uno le toquen en el reparto.

17. Terminados que sean los aprovechamientos de leñas y brozas, la Comisión del Ayuntamiento ó Comunidad lo pondrá en conocimiento del Distrito forestal, para proceder al reconocimiento de la superficie aprovechada y ciento ochenta metros á su alrededor, previa orden al efecto que dará el Ingeniero Jefe, levantándose el acta correspondiente, en que se anotarán cuantos daños se hubiesen cometido, de que, como se lleva expresado, será responsable aquella, en caso de no haberse denunciado en tiempo oportuno, aparte de la responsabilidad que haya también lugar á exigir á los funcionarios del Ramo y demás que hayan intervenido en el aprovechamiento sin dar cuenta, de tales abusos.

18. Para el aprovechamiento de pastos se deberá tener muy en cuenta lo que en los respectivos Ayuntamientos y Secretarías de Comunidades consta acerca de declaración de talleres y demás sitios reservados, que también se especificará en breve por medio de un estado que se publicará en el *Boletín oficial*; todo sin perjuicio de lo que en casos determinados se consigne en las actas de reconocimiento y entrega del monte para el aprovechamiento de que se trata, por el Capataz de la comarca ó funcionario delegado al efecto.

19. La Comisión á que se refiere la primera condición, así que sea cumplido el requisito que marca la segunda, entregará al Capataz de la comarca y al Comandante del puesto de la Guardia civil correspondiente, una

lista, en que se exprese el número de rebaños que han de entrar al disfrute, el nombre de cada uno de sus dueños y el número de cabezas y clase de ganados que componen aquéllos.

20. Ningún usuario tendrá derecho á introducir en el monte mayor número de cabezas de ganado ni otra clase de las señaladas en la relación de que habla la condición anterior.

21. El rebaño de cada pueblo deberá ser conducido por uno ó más pastores nombrados por la Comisión de Ayuntamiento.

22. Únicamente en casos que al expedirse las oportunas licencias se especificarán, no podrá entrar el ganado que se autorice en el monte durante todo el año forestal; entendiéndose en la generalidad de los casos que el aprovechamiento podrá verificarse hasta el 30 de Septiembre del año próximo venidero, desde la fecha en que se expida la licencia.

23. De los daños que se cometan por contravenirse á lo que en la última parte de la condición diez y ocho se especifica, será responsable la Comisión citada, al tenor de lo que se expresa en la primera; debiendo por lo tanto ejercer una extremada vigilancia é indicar á los funcionarios del Ramo y de la Guardia civil cualquiera extralimitación que noten en tal sentido, así como los medios que hayan de ponerse en ejecución para evitar tales extralimitaciones, en casos de reincidencia de algún contraventor.

24. Teniendo como tiene la consignación del aprovechamiento de brozas en el Plan á que este pliego se refiere, por base única la propuesta del distrito á la Superioridad, atendiendo á necesidades apremiantes de la Agricultura que cubrir, pues que si se hubiera atendido estrictamente á lo acordado en la segunda parte de la Real orden de 7 de Agosto de 1888, inserta en el Boletín oficial de 18 de Enero del año siguiente, debiera haber desaparecido dicho disfrute de los estados del Plan, se sobreentenderá que renuncia á él el Ayuntamiento ó Comunidad, que antes de finar Octubre próximo venidero no haya llenado el requisito que marca la condición segunda para poder llevar á cabo los disfrutes, subastándose en pública licitación en tal caso por este año con arreglo á pliegos especiales que se redacten y proponiendo su eliminación de los estados para los Planes sucesivos.

25. Así mismo, y con objeto de evitar perjuicios á los intereses de los pueblos y Comunidades, así como al Tesoro público, se sobreentenderá que los Ayuntamientos y Presidencias de unos y otras respectivamente desean que los pastos consignados en sus respectivos montes públicos, que no estén declarados Dehesas boyales, se subasten al tenor de lo que determina el reglamento de 17 de Mayo de 1865, las Reales ordenes de 19 de Junio de 1875 y 10 de Junio de 1876 y el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y que dicho aprovechamiento pierda el carácter de vecinal para los Planes sucesivos, cuando al finar Noviembre próximo venidero no hayan cumplido dichas entidades, ó sea los Ayuntamientos y Comunidades, con el expresado requisito que marca la condición segunda, ni conste en el Gobierno de provincia ni el Distrito reclamación alguna por parte de los vecinos ganaderos en contra de esos deseos implícitamente manifestados por aquellas Corporaciones.

Segovia 3 de Octubre de 1890.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivás.

Ministerio de Fomento.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Dando cumplimiento á lo que disponen los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y las prescripciones del reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán las plazas de Maestros y de Auxiliares que se hallan vacantes en las escuelas públicas de este distrito universitario que á continuación se expresan.

Por concurso, conforme á lo prevenido en el art. 73 del citado reglamento.

TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRID

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental núm. 31, establecida en la carretera de Andalucía, número 6, dotada con el sueldo anual

de 2.250 pesetas y 500, por lo menos, en compensación de retribuciones.

La ídem de la Elemental número 40, establecida en el barrio del Sur, núm. 14, con el sueldo anual de 2.250 pesetas y 500, por lo menos, en compensación de retribuciones.

La ídem de la del primer Asilo de San Bernardino, en esta Corte, con el sueldo anual de 2.250 pesetas y 500, por lo menos, en compensación de retribuciones.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental núm. 36, establecida en la calle de Tarragona, núm. 25, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y 500, por lo menos, en compensación de retribuciones.

Escuela de párvulos.

La plaza de Maestro ó Maestra de la señalada con el núm. 10, establecida en la calle de Martín Vargas, núm. 18, dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas y 500, por lo menos, en compensación de retribuciones.

Por concurso de ascenso.

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Buitrago, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y demás emolumentos legales.

Las ídem de las de Chamartín, Garganta, San Martín de la Vega y Torres, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una y demás emolumentos legales.

Escuelas de niñas.

Las plazas de Maestra de las Elementales de Guadalix y Morata, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una y demás emolumentos legales.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuela de niños.

La plaza de Auxiliar de Villamayor de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 412'50 pesetas y 12'50 por aumento voluntario, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas de niñas.

Las plazas de Maestra de las Elementales de Arroba, Guadamez (Chillón) y los Pozuelos, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas anuales cada una y demás emolumentos legales.

La plaza de Auxiliar de la Elemental de Calzada de Calatrava, con el sueldo anual de 550 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Santa María de los Llanos, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y demás emolumentos legales.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Casasimarro, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y demás emolumentos legales.

Las ídem de las de Alconchel, Las Majadas, Salinas del Manza-

no y Villarta, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una y demás emolumentos legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños

La plaza de Maestro de la Elemental de Alcocer, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y demás emolumentos legales.

La ídem de la de Atanzón, con el sueldo anual de 625 pesetas y demás emolumentos legales.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Budia, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y demás emolumentos legales.

Las ídem de las de Armalones, Peñalver y El Recuenco, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una y demás emolumentos legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuela de niños.

La plaza de Auxiliar de una de las Elementales de Segovia, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Buenaventura, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y demás emolumentos legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Aldeanueva de Barroja, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 75 para casa habitación y demás emolumentos legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, con tal que no baje de 275 pesetas, según la Real orden de 12 de Mayo último, y siempre que el cargo de la Escuela que sirvan sea de la misma categoría, conforme á la clasificación establecida en el art. 62 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888, y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Para las plazas cuyos sueldos no lleguen á 750 pesetas serán también admitidos los aspirantes que carezcan de servicios.

Para las propuestas de todas las expresadas vacantes se tendrán en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en los artículos 66 y 67 de dicho reglamento.

Con arreglo á lo que previene el art. 68, los Maestros y Auxiliares de Escuela Elemental no podrán obtener por concurso las Superiores, y los que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las Elementales, sólo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponde á éstas en la población en que presten sus servicios.

Los Maestros de las Escuelas de párvulos que deseen obtener por concurso Escuelas Elementales ó Superiores, estarán sujetos á lo que dispone el art. 70.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario, pero habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan las vacantes á que se aspire, ó en la de la Municipal de primera enseñanza de esta Corte, si se trata de Escuelas de la misma, durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo Boletín oficial de la provincia publique este anuncio. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, y en caso de tenerlo, acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional, y en su defecto testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquel y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en hojas de sus méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el artículo 72 del reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva ó por el de la Municipal de primera enseñanza de Madrid, según donde se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuviesen desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar también el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar, además, cuantos documentos posean y que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta, indicando el orden

de preferencia con que deseen obtener cada una de todas las que soliciten en este distrito de las anunciadas en la presente época de concurso.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento. Madrid 10 de Octubre de 1890.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y en el 3.º del reglamento para su ejecución aprobado por Real orden de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán por *concurso de traslación* las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario.

PROVINCIA DE MADRID

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Rozas de Puerto Real, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y demás emolumentos legales.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuela de niños.

La plaza de Auxiliar de la Elemental de Herencia, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Manzanares, dotada con el sueldo anual de 1.375 pesetas, 150 para casa habitación y demás emolumentos legales.

La plaza de Auxiliar de la Elemental de Valdepeñas, con el sueldo anual de 687'50 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

La ídem de la de Carrión de Calatrava, con el de 550 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuela de párvulos.

La plaza de Maestro ó de Maestra de la de Las Pedroñeras, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y demás emolumentos legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños.

Las plazas de Maestro de las Elementales de Fuentelsaz, Membrillera y el Recuenco, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una y demás emolumentos legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuela de niños.

La plaza de Auxiliar de la Elemental de la Compañía de Segovia, dotada con el sueldo anual de 833'25 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Nieva, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y demás emolumentos legales.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Huecos, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas 50 para casa habitación y demás emolumentos legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad alguna para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Al presente *concurso de traslación*, podrán aspirar todos los que desempeñen en propiedad cargos de la misma ó superior categoría, dotados con igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia al hacer las propuestas, en primer lugar al mayor sueldo legal disfrutado, y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza, conforme á lo prevenido en el art. 63 del citado reglamento.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario, y expresar el orden de preferencia con que deseen obtener las vacantes, debiendo presentarse en la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

A las instancias acompañarán necesariamente la hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán los interesados con sujeción á lo que dispone el art. 72 del reglamento, después de certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia donde se encuentren sirviendo, y con el V.º B.º del Presidente de la misma Junta.

Todos los aspirantes podrán presentar, además, cuantos documentos posean y acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 10 de Octubre de 1890.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

REQUISITORIA.

A petición de un Fiscal de causas de la plaza de Melilla, se interesa la busca y captura del confinado Juan Olgueras Gomez (a) Pajarero, hijo de Gabriel y de Atanasia, natural de Navalmanzano, en esta provincia, y que de ser hallado será puesto á disposi-

ción de la Guardia civil, para que con las debidas seguridades sea conducido al Gobierno civil de la provincia y á disposición de dicho Fiscal, segundo Ayudante, D. Juan Mutes Chambo, por haberse fugado del penal de aquella población el día 19 de Agosto último.

Segovia 15 de Octubre de 1890.—El Coronel Gobernador militar interino, Cabello.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

El día 13 del actual ha tomado posesión D. Mariano San José y Martín, del destino de Oficial de cuarta clase, Inspector de Hacienda de esta provincia, para el que fué nombrado por Real orden de 4 de dicho mes; interés de las autoridades le presten cuantos auxilios le fueren necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periodico oficial para conocimiento de las autoridades y el público en general.

Segovia 15 de Octubre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Cuerpo nacional de Ingenieros de montes. —Distrito forestal de Segovia.

En cualquiera de los treinta días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia se recibirán por el que suscribe, autorizado al efecto por Real orden de 12 del actual las proposiciones que quieran presentar los dueños de casas en esta ciudad para el arriendo, conforme á lo prevenido por Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y Real orden de 24 de Enero de 1877, de una casa ó de un piso principal independiente que, reuniendo á ser posible la circunstancia de proximidad al Gobierno civil y Delegación de Hacienda, reuna principalmente las de capacidad precisa para las oficinas y dependencias del expresado distrito, instaladas hoy en la calle de Capuchinos baja, núm. 7, cuarto núm. 2, esto es, que tenga cuando menos cuatro habitaciones, sean salas ó gabinetes, que sean espaciosas, secas y con buenas luces, así como otra seca y de regular luz para parque ó depósito de herramientas y útiles de sequería.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios á quienes pudiera interesar.

Segovia 30 de Septiembre de 1890.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivas.

Alcaldía de Linares.

El repartimiento de consumos de este distrito municipal para el corriente año económico de 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que el

contribuyente que se halle agraviado pueda presentar sus reclamaciones en el plazo indicado; pasado el cual no se oirá ninguna de las que se presenten.

Linares 13 de Octubre de 1890.—Calixto Cristóbal.

Alcaldía de Villacorta.

El repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año económico de 1890-91, formado por la Junta nombrada al efecto por la Administración de Contribuciones se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la fecha en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamen si les conviene en el plazo expresado; pasado el cual no serán oídas.

Villacorta 13 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Inocente Ibañez.

Las personas que quieran contratar el arrastre de tabacos durante el año de 1891 desde la estación del ferrocarril á los almacenes de la capital y desde estos á los de las subalternas de Sepúlveda, Riaza, Turégano, Sangarcía y Cuellar y desde la estación de Ortigosa á los de la subalterna de Santa María de Nieva, pueden presentar sus proposiciones hasta 31 del actual en casa de los Sres. Ochoa y hermano, representantes de la Compañía arrendataria de Tabacos en esta provincia.

PASTOS.

Se arrienda el aprovechamiento de pastos de invierno de la finca llamada "El Santo," término municipal de Aldea del Fresno, provincia de Madrid, para el año 1890 á 91.

El disfrute es para ganado lanar, siendo el número de cabezas de 600 á 700, y la persona que desee arrendarlos podrá avistarse con el que suscribe, Administrador de dicha finca, para tratar de ajuste desde esta fecha hasta el último día del mes actual.

El Santo 11 de Octubre de 1890.—El Administrador, Miguel Jimenez.

PEDRO ROMERO GILSANZ

Calle Real, número 24, frente á San Martín.

COMERCIO DE GÉNEROS

para Galas de Novias, tanto en lana de colchones, colchas y mantas, como demás equipos, desde lo mas barato de precio al mas alto.

NOVEDADES PARA SEÑORA.

IMPRESA PROVINCIAL.